

Autos: "B.R.C.B. C/ B. R.S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR  
Expte. N° 91232////////

Villa Gesell, 04 de Enero de 2019

#### AUTOS Y VISTOS :

Agréguese denuncia penal remitida por Comisaría de la Mujer y la Familia y atento hechos manifestados por la actora y temor referenciado, pase a resolver.

#### Y CONSIDERANDO:

I) Que la ley 12 569 (modif. Ley 14.509) contempla en su art. 7º la facultad del juez de disponer una serie de medidas cautelares en protección de la víctima desde el fuero civil Que las medidas cautelares a evaluar están prescriptas en art. 7 de la ley 14.509.-

II) Que por otra parte son de aplicación efectiva al presente proceso conforme lo dispone la norma constitucional del art 75 inc. 22, las Convenciones Internacionales suscriptas por el Estado Argentino. A saber, la Convención de Belem Do Pará, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del CEDAW, las 100 Reglas de Brasilia y cuando hay niños , la convención sobre los Derechos del niño entre otras que resguardan y protegen los derechos humanos de mujeres, niños, personas vulnerables y víctimas de delitos.

III) Que frente a denuncia penales por delitos de violencia doméstica o de género, la justicia civil debe actuar en resguardo de la victima de estos delitos, pero con el indispensable acompañamiento de las Instituciones del estado que brinden a las victimas todos los resortes de salud, vivienda y demás necesidades acuciantes para enfrentar la problemática en su rol de víctimas. No basta una mera resolución judicial civil sino existe red de contención para con las víctimas de violencia familiar y de género.

IV) Que debe evidenciarse que la actuación de la justicia civil no sirve sin una efectiva actuación de la justicia penal (fiscales, jueces penales, etc) quienes deben hacer efectiva y expeditiva la detención y sanción penal al agresor para que cese en sus agresiones. Sin Sanción penal, el mensaje social para el agresor es que es impune.

La sola medida cautelar que se dicta en la esfera de un juzgado de paz, de familia y/o civil no preserva a la víctima de delito del riesgo en su integridad física – emocional , del miedo paralizante , de la incertidumbre en su vida , de la angustia, del stress post traumático que ese delito llamado “ violencia de genero y/o familiar” le produce y allí es donde tanto la Justicia Penal ( considerando IV) como las demás instituciones del estado ( considerando III) deben actuar expeditivamente como es su deber hacerlo conforme las normas internacionales con raigambre constitucional y que obligan a hacer “eficaz” la justicia restaurativa de estas víctimas de violencia, sin perjuicio de observar que al no ser considerados delitos de instancia publica se los invisibiliza en la práctica de la justicia pena ( arts. 1,2 inc. a,c,d y g, 3, 5 y conc. Convención CEDAW; arts 1,2,4,7, 8 inc.d y f y conc. Convención de Belem Do Para , Reglas 10,11,12,17,19,20,24 29, 30, 31, 33, 38, 39, 40, 41, 56, 75, 76, 85 y conc. De las 100 Reglas de Brasilia)

Las medidas que dictemos los jueces de paz y civiles sin el seguimiento de instituciones estatales que brinden contención y acompañamiento a las víctimas y sin detención inmediata y/o sanción penal para los agresores violentos son meros paliativos para la pandemia mundial de la violencia de género y domestica donde mujeres y niños son sus víctimas. Estas son las obligaciones asumidas por el Estado en las convenciones internacionales para proteger y reparar el daño de los delitos de violencia familiar y de género.

V Que conforme lo considerado y atento hechos denunciados penalmente que constan en denuncia agregada en autos, entiendo se acredita una situación de gravedad y peligro para la integridad física y psíquica de la actora y su hijo

justificando la procedencia de las medidas contempladas por el art 7 de la ley 14.509 y la aplicación de las normas internacionales mencionadas anteriormente.

VI Que atento la gravedad de los hechos denunciados , entiendo la vigencia de la presente será de 6 meses a partir de la notificación del denunciado, haciendo efectiva en el caso la Convención de los Derechos del Niño y Convención de Belem Do Para .

Por ello , lo dispuesto en arts 1, 4, 6, 7 y conc .ley 12 569 ( modif. Ley 14.509) ; arts. 1,2 inc. a,c,d y g, 3, 5 y conc. Convención CEDAW; arts 1,2,4,7, 8 inc.d y f y conc. Convención de Belem Do Para , Reglas 10,11,12,17,19,20,24 29, 30, 31, 33, 38, 39, 40, 41, 56, 75, 76, 85 y conc. De las 100 Reglas de Brasilia.

#### RESUELVO :

1. Disponer la expresa exclusión del hogar de convivencia sito en Calle XX y XXXX de Mar Azul, Partido de Villa Gesell, respecto del Sr. R. B , disponiéndose el reintegro a dicho domicilio de la Sra. C. B. B. R. y su hijo A .

2. Ordenar al Sr R. B. la expresa prohibición de acceder al domicilio de la actora sito en Calle xxxx y XXX de Mar Azul, Partido de Villa Gesell fijando un perímetro de exclusión para circular o permanecer de 500 mts. de distancia de dicho domicilio como así también la expresa prohibición de cualquier acto de acercamiento intimidatorio , hostigamiento , amenazas , llamadas telefónicas, mensajes telefónicos, facebook, –msm- etc. hacia la actora y su hijo en cualquier lugar donde los mismos se encuentren sin excepción alguna de manera permanente o circunstancial . ( art. 7 inc. B ley 14.509) La medida tendrá una vigencia de seis meses a partir de la notificación del demandado

3. Líbrese oficio a la Comisaria de la Mujer y la Familia de Villa Gesell a efectos de hacer efectiva con carácter de urgente la resolución en la persona del demandado quien deberá ser notificado personalmente de la presente resolución en el domicilio denunciado o donde el mismo sea habido con facultad de allanar

domicilio en caso de resistencia , debiendo constituirse el personal policial tantas veces como sea necesario para hacer efectiva la presente resolución , con el apercibimiento dispuesto por el Art 239 del Código Penal. Hágase saber al Personal Policial, que en caso que el demandado viole la orden de restricción impuesta mediante esta resolución, procederá a labrar actuaciones con

minuciosa constancia de lo acontecido y hará inmediata consulta al Juzgado Penal en turno para el juzgamiento de la desobediencia.

4) Líbrese oficio a la Dirección de Seguridad de Villa Gesell a efectos por su intermedio se proceda a entregar a la actora Sra. C. B. B. R. botón anti pánico mientras duren las condiciones de riesgo que fundan el presente.

5) En caso de desobediencia del demandado a la orden de restricción impuesta , póngase la presente resolución en conocimiento del Sr. Juez con competencia en materia penal ( art 7 bis Ley 14.509 )

6) Dese intervención al Centro de Atención a la Víctima de la Municipalidad de Villa Gesell a fin que por los organismos que actúen frente a mujeres y niños víctimas de violencia de genero brinden a la actora y su hijo todo el acompañamiento que requieran . Líbrese oficio con habilitación de días y horas inhábiles.

Notifíquese a la actora la presente resolución, con habilitación de días y horas inhábiles. Regístrese (Ac. 2514 S.C.B.A. ).

Graciela Dora Jofre

Juez de Paz Letrado

de Villa Gesell \_